

otros qualesquiera exemptos ; que hasta aqui huviere avido sin justo titulo , y que no estèn insertos en el Cuerpo de derecho ; observando en quanto à los Ministros de Cruzada lo que previene el Real Decreto aqui inserto , y en lo perteneciente à los Ministros , y Familiares del Santo Oficio de la Inquision, lo dispuesto en la Concordia ; y en conformidad del Art. 3. de ella , se dara à las Justicias lista del numero de los Familiares que debe aver en cada Pueblo , y solo à los que fueren del numero de el , se guardaràn las exempciones , y no à los que viviendo , ò residiendo en un Lugar fueren numerarios de otro , pues estos gozaràn la exempcion en aquel para donde fueron nombrados , segun constare de sus titulos , que deben presentàr en Ayuntamiento , donde se ha de quedàr razon de ellos para que siempre conste : Y respecto de que sucede muchas veces , que por el crecido numero de la Tropa que transita , ò por la cortedad de los Lugares , no ay suficientes casas en las del estado llano para alojar los Oficiales , y Soldados , en cuyo caso quiere su Mag. no se reserven las de los Nobles , è Hijosdalgo , y se guarde la disposicion dada en decreto de 21. de Enero de 1728. aviendo resuelto su Mag. posteriormente lo que en tales casos se debe executar , he tenido por conveniente , y preciso para mejor inteligencia de las Justicias insertar aqui la orden de su Mag. que es del tenor siguiente.

Excelentissimo Señor. En consecuencia de los Reales Decretos , y Ordenes expedidas sobre la forma en que se han de practicar en los Pueblos los alojamientos de las Tropas , no siendo bastantes las casas de los vecinos de los estados llanos , ha resuelto el Rey por punto general para evitar las dudas que en adelante pueden ofrecerse , que en los casos de executarse alojamiento por falta de casas de Pecheros , entre las de Hijosdalgo , se haga igualmente en las de los Familiares , y Ministros legos del Santo Tribunal , y otros exemptos , y privilegiados de qualesquiera classes que sean. Y de su Real Orden lo participo à V.E. para que en su inteligencia prevenga lo conveniente à su puntual cumplimiento en las partes que corresponda de esse distrito. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. San Lorenzo , à 12. de Noviembre de 1737.-- Don Casimiro de Uztariz.-- Señor Marquès de Caylùs.

Y ordeno , y mando à los Governadores , Corregidores , Alcaldes mayores , y ordinarios , Juezes , y Justicias , Regidores , y Comissarios de los Ayuntamientos , vean el Decreto , y Ordenes de su Mag. aqui insertos , las cumplan , guarden , y executen como se previene , sin alterarlas , ni permitir que contra su tenor se vaya en manera alguna , y para su puntual observancia , se ponga copia intègra en los Libros de Ayuntamientos , à fin que se tenga presente ; porque asì conviene al servicio de su Mag. y causa publica de estos Reynos. Dado en el Real de Valencia à primero de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. El Duque de Caylùs. -- Don Estevan Felix Carrasco.

*Es copia de la original que queda en esta Secretaria mayor de Cabildo de mi cargo. Murcia, y Marzo 23. de 1743.*

